



Sírvase citar N° 10457/24



Buenos Aires, 28 de octubre de 2024

Al Sr. Ministro de Desregulación y
Transformación del Estado
Lic. Federico Sturzenegger
S _____ / _____ D

En nombre y representación del **CONSEJO DIRECTIVO DE CAPITAL FEDERAL** de la **ASOCIACIÓN TRABAJADORXS DEL ESTADO (A.T.E.)**, Personería Gremial N°2, con domicilio legal en la calle **Carlos Calvo N°1378 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, nos dirigimos a Uds. y decimos:

I.- Por intermedio de la presente venimos a rechazar las declaraciones mediáticas, vertidas en diferentes medios de comunicación y en redes sociales por parte de las autoridades del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, en relación con la implementación de la **“Evaluación General de Conocimientos y Competencias”** para los trabajadores contratados art. 9 de la ley 25.164, por resultar ello ilegal, contrario a las normas convencionales, tanto del CCT General para la Administración Pública Nacional, (Dto. 214/06), como de cada uno de los Convenios Sectoriales, al tiempo, que redundan en una evidente estigmatización que solo busca perjudicar la imagen de miles de estatales frente a la opinión pública y la sociedad en general.

II.- En primer lugar, ratificamos nuestra postura respecto la innecesaridad de la **“Evaluación General de conocimientos y competencias”** entronizada en los art. 4, 8 y 9 del Decreto N° 695/2024, tanto para los trabajadores contratados como para la planta permanente en el ámbito de la ley 25.164.

La norma reglamentaria que enuncia un principio general, la aprobación de una **“evaluación general”** sin ningún tipo de regulación específica, ni concreta, sin que quede claro ni cómo ni cuándo se llevará adelante la misma, dejando amplio margen a la autoridad de aplicación para disponer de dicho instrumento con arbitrariedad y discrecionalidad.

Sírvase citar N°

III.- Respecto a los/as trabajadores/as de planta permanente, es claro y evidente que dicha “Evaluación General” redundante en un solapamiento con el concurso público de oposición de antecedentes vigente, regulado actualmente en la Res. SGP N° 39/2010

Este proceso concursal asegura los principios de imparcialidad, transparencia, y objetividad. De este modo, no termina de quedar claro en que momento se insertará la “Evaluación General” en relación con el concurso. En ese marco, si es anterior al concurso, puede obstaculizar la participación de un determinado postulante que encuadre en la convocatoria al cargo. Si es posterior al concurso, puede materializar una herramienta en pos de obstruir la designación en el cargo de un postulante que ha ganado el concurso y se encuentra primero en la orden de mérito, constituyendo un mecanismo para obturar la designación del ganador, cuando a criterio de la autoridad de aplicación “no apruebe” la Evaluación General”, dándole al Gobierno discrecionalidad en el ingreso de los agentes, aquella que el concurso intenta evitar. Pero, sobre todo, dicha evaluación es redundante, pues en el concurso existen evaluaciones de contenidos y conocimientos, generales y particulares, de la especialidad del cargo, confeccionadas por el Comité de Selección, asegurando objetividad, y resguardando la identidad del postulante, para garantizar imparcialidad.

IV.- Por otro lado, respecto los/as trabajadores/as contratados/as art. 9 de la ley 25.164, ratificamos la postura histórica respecto de que, dichos trabajadores/as, por cubrir funciones que son inherentes a las necesidades del Estado y prestar funciones durante años de modo normal y habitual, deberían tener garantizado el derecho a la estabilidad del empleo público derecho fundamental del trabajador estatal garantizado en el art. 14 bis C.N.

Que, ello afianzado en que los y las trabajadores/as contratados/as no son ingresos nuevos en el Estado en tanto vienen desarrollando su carrera desde hace años y han demostrado la idoneidad para el cargo, máxime cuando, conforme las normas convencionales son **evaluados/as periódicamente** (art. 60 a 70 CCT 214/06), reciben **capacitación y formación** constante (Art. 72 CCT 214/06), al tiempo que

Sírvase citar N°

tienen reconocida la **progresión en la carrera administrativa**, equiparando el nivel y grado conforme las actividades de capacitación y formación y la pericia académica pertinentes con la naturaleza del cargo, (art. 2 de la Decisión Administrativa 3/2004). Estos principios de evaluación de desempeño, capacitación y formación para el conjunto de los/as contratados/as se encuentran expresamente ratificados en cada uno de los Convenios Colectivos Sectoriales.

Por lo que, dada las actividades de capacitación y formación de los trabajadores/as contratados/as, la circunstancia de que progresan en la carrera administrativa equiparándose al nivel y grado conforme la experiencia profesional y las credenciales académicas, es claro y evidente que es totalmente innecesaria una “evaluación general de conocimientos y competencias”, ya que, los/las mismos/as ya han acreditado, con creces, conocimientos y competencias para ejercer el cargo.

Los conocimientos han acreditados a través de los estudios, la formación y capacitación acaecida incorporada a lo largo del tiempo. Las competencias han sido acreditadas a través de las exigentes evaluaciones de desempeño que rinden año tras año, por lo que, es claramente ilegal una evaluación como la que propone, que solo busca estigmatizar y desprestigiar a nuestros/as compañeros/as frente al conjunto de la sociedad, buscando un “chivo expiatorio” para desviar la atención en pos continuar con su política de ajuste.

V.- Por otra parte, el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, carece de competencias para evaluar conocimientos. Pues los/as trabajadores/as poseen credenciales profesionales y académicas certificadas por establecimientos de enseñanza oficial, validados por el Ministerio de Educación, sean secundarios, terciarios, universitarios o postgrado, siendo que, la titulación de cada uno/a de los/as trabajadores/as es la certificación oficial de esos conocimientos y competencias por los cuales ejercen la función pública, no pudiendo la autoridad de aplicación cuestionar competencias y conocimientos que ya han sido certificados por establecimientos educativos oficiales.

Sírvase citar N°

VI.- Como si fuera poco, hay que destacar la notable contradicción gubernamental de la actual gestión, dado que, de un lado el gobierno nacional pretende achicar el estado, reducir costos y eliminar instancias administrativas, lo que falsamente llama “desburocratizar”, un claro eufemismo para justificar miles de despidos y desestructuración del aparato estatal; pero del otro, introduce un proceso “evaluatorio” que implica generar una instancia administrativa, con un evidente costo adicional. El gobierno, en vez de gastar recursos en esta nueva conducta de estigmatización, debería utilizar esos recursos en garantizar los derechos fundamentales de los y las estatales, vapuleados por la actual gestión.

VII.- Por último, no podemos dejar de destacar que, la entronización de la “Evaluación General” en el art. 9 del Dto. N° 1421/2002 constituye un exceso reglamentario, al imponer un requisito de sustancial, que no ha sido regulado en la normativa legal, siendo un evidente exceso reglamentario por rebalsar las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la CN).

VIII.- Por todo lo expuesto, intimamos se abstenga de perjudicar al conjunto de los/as trabajadores/as, garantizando la fuente laboral de los/as contratados/as; y cesando en su conducta constante de estigmatizar, despreciar y denigrar al trabajador público, ajustando su proceder a lo que demandan las garantías de jerarquía superior (art. 14 bis, art. 75 inc. 22 CN, convenios OIT), todo bajo apercibimiento de evaluar acciones gremiales, y denunciarlo frente a organismos internacionales.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE CAPITAL FEDERAL



Daniel Catalano
Secretario General
Asociación Trabajadores del Estado
Consejo Directivo Capital Federal